

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103857
Promovida por	D. Manuel Gómez Costa
Materia	Transparencia
Asunto	Sesiones plenarias. Participación.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

Antecedentes

El 30/11/2021, la persona promotora de la queja (en nombre y representación de la Asociación de vecinos San Miguel Arcángel; acreditado mediante certificado de firma electrónica de persona jurídica ante la Administración) presenta escrito en el que reclama contra el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas pues no se les ha permitido acceso a la sesión plenaria de 25/11/2021 (primera de carácter presencial tras la pandemia) para intervenir en el punto del orden del día relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI, a pesar de que el 22/11/2021 han solicitado tal intervención en tiempo y forma y de ser únicamente dos las personas que pretendían asistir. Estima que tanto la negativa a la intervención plenaria como la prohibición de acceso al salón de plenos vulneran el ejercicio de derechos ciudadanos básicos recogidos los artículos 227.1 y 228.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Solicita al Síndic:

- En general: La mediación de esa sindicatura para remueva los obstáculos que dificultan la necesaria normalidad democrática de nuestro ayuntamiento.
- En particular que se nos den explicaciones del porqué se nos prohibió el acceso al pleno municipal y el por qué se desestimó la petición del uso de la palabra en el mismo

Admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas informe sobre los siguientes extremos:

- ¿Cumplía Asociación promotora de la queja los requisitos previstos en la normativa aplicable para intervenir en la sesión plenaria de noviembre de 2021? En caso de respuesta negativa ¿Qué requisitos no cumplía?
- ¿Fue permitido el acceso a la Asociación promotora de la queja a la sesión plenaria de noviembre de 2021? En caso de respuesta negativa: ¿Por qué motivos? ¿En qué norma está amparada la negativa al acceso?

El 15/12/2021 se recibe el informe del Ayuntamiento. Expone:

(...) ante la situación de pandemia internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud ocasionada por el brote de Covid-19, se valoró la necesidad de celebrar el Pleno celebrado con fecha de 25 de noviembre de 2021 a puerta cerrada, con el objeto de extremar la prudencia y garantizar la seguridad en la posible propagación del virus dado al aumento de contagios sufridos en la Provincia.

Concretamente, el Miércoles 24 de noviembre de 2021, un día antes de la celebración del mismo, la Comunidad Valenciana llegó a superar el millar de contagios.

Es por ello que, en base al artículo 21.1 m), de la ley de bases de régimen local, que permite al Alcalde «Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas, dando cuenta inmediata al Pleno», se optó por la celebración del Pleno del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas a puerta cerrada, con independencia de su emisión en directo para garantizar la publicidad del mismo.

Como consecuencia de lo manifestado, no fue permitida la asistencia por los motivos expuestos.

El 27/12/2021 son presentadas alegaciones por parte de la persona promotora. Expone:

El día 16 de los corrientes se nos remitió contestación municipal a nuestra queja 202103857 sobre la prohibición de acceso a integrantes de esta asociación a la sesión ordinaria del pleno municipal del pasado mes de noviembre y denegación, por tanto, de intervenir en el mencionado foro para defender nuestras propuestas, lo cual es un derecho ciudadano, según la legislación vigente. El gobierno municipal remite a esa Sindicatura escrito de fecha 14 de diciembre donde pretende justificar los hechos acaecidos. Ante lo cual esta asociación manifiesta que:

a) El día de la celebración del pleno no existía oficialmente restricción alguna a la celebración de eventos y actividades municipales. Así, por ejemplo, ese mismo día y por la tarde después de la celebración del pleno municipal, en dependencias municipales se dieron clases de música para niños y niñas, se realizó una reunión de comerciantes de la localidad para realizar los preparativos de una feria navideña y a las puertas del Consistorio hubo una concentración de rechazo a la violencia machista. Todas estas actividades se desarrollaron normalmente sin que hubiese, repetimos, restricción alguna por motivos de pandemia. En contraposición, al pleno municipal, que se celebró a las 12 del mediodía, sólo acudimos el cámara de la televisión y dos ciudadanos (el presidente y la tesorera de nuestra asociación). Resulta curioso que al acto menos masivo de los mencionados se aplique la restricción y al resto no.

b) La justificación nos llega, a posteriori, 20 días después de ocurridos los hechos. Por tanto, esta asociación considera que: La actuación de la alcaldía ha sido comportamiento totalmente arbitrario, un abuso de poder, que cercena derechos constitucionales básicos de la ciudadanía. Una actuación, más bien propia, de regímenes anteriores de infausta memoria. Unos hechos que producen, lamentablemente desafección y desapego de la ciudadanía de las instituciones democráticas. Por tanto, consideramos, que son actuaciones que cuestionan y ponen en peligro, gravemente, el sistema político democrático, a las que no se le puede dar "carpetazo" como si nada hubiese pasado

Consideraciones

Actuación administrativa

El Ayuntamiento de San Miguel de Salinas convoca pleno ordinario. La Asociación promotora de la queja presenta solicitud de participación en uno de los asuntos previstos en el Orden del día. Sin que conste aviso previo, el día de celebración de la sesión, no les es permitida la entrada. La Alcaldía justifica ante el Síndic tal medida a causa de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

Derechos relacionados con la presente queja

Derecho de participación en los asuntos públicos de la persona promotora del expediente (art. 23 de la Constitución) en relación con el derecho a participar en la gestión municipal del art. 25.1.b y 139 y siguientes de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y en especial, en los procesos de elaboración normativa.

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos de la persona

El Ayuntamiento de San Miguel de Salinas no da respuesta a la pregunta del Síndic relativa a si la Asociación promotora de la queja cumplía los requisitos para intervenir en la sesión plenaria de noviembre de 2021. Tal silencio no puede perjudicar a la persona promotora y nos lleva a concluir que sí los cumplía. Por ello, su participación debió ser admitida adoptando -en la medida de lo posible- soluciones que hicieran efectivo tal derecho (por ejemplo, vía electrónica).

Existen además alternativas para abordar tales circunstancias excepcionales (siempre de forma debidamente motivada) como la prevista en el Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (art. 49; básico): «Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial (...) que constituya la sede de la respectiva Corporación. En los casos de fuerza mayor, podrán celebrarse en edificio habilitado al efecto». Ver en sentido semejante el art. 48 del Reglamento Orgánico Municipal.

No discutimos que, sin perjuicio del carácter público de las sesiones plenarias y el derecho de la persona promotora de la queja a la participación en las mismas, la situación derivada de la pandemia provocada por la Covid-19 pudiera justificar la adopción de medidas tan relevantes como la prohibición de acceso. Pero sí debemos advertir que tales medidas excepcionalísimas deben ser debidamente justificadas y publicadas con la antelación suficiente para general conocimiento (así, en el decreto de convocatoria publicado en el tablón electrónico o semejante) e incluso, comunicadas a las personas que hubieran solicitado la intervención plenaria.

La actuación del Ayuntamiento de San Miguel de Salinas no ha resultado suficientemente respetuosa con el derecho de la persona a participar en asuntos públicos (art. 23 de la Constitución) pues no se le ha permitido el acceso a la sesión plenaria en cuestión sin previa comunicación ni justificación.

La pretensión de la persona era doble: recibir explicaciones de la actuación administrativa (las ha recibido) y que desde el Síndic se actuara en defensa de la normalidad democrática en el funcionamiento municipal.

Esta segunda pretensión es admitida en el sentido que se expone a continuación.

Para recomponer los derechos de la persona se **recomendará** al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas que:

- Cuando las sesiones plenarias tengan alguna limitación de accesos excepcional y debidamente justificada, publique tal circunstancia en su convocatoria o, en su defecto, en el momento inmediato en el que se conozca su causa.

- Cuando reciba una solicitud de participación en sesión plenaria, ponga en conocimiento de las personas promotoras si cumplen los requisitos, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivo tal derecho. En caso de que no cumplan tales requisitos, tal circunstancia deberá ponerse a la mayor brevedad posible en conocimiento de aquellas mediante respuesta justificada, sin perjuicio de que (dada la brevedad de plazos) de modo posterior, sea emitida respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada, congruente y susceptible de recurso, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Conducta de la administración

El Ayuntamiento de San Miguel de Salinas no da respuesta a la pregunta del Síndic señalada en el apartado anterior. Ello obliga a tomar posición en la presente queja sobre la base de información parcial, e implica el incumplimiento del deber de colaboración con el Síndic. Así (art. 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada. (...)

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables. (...)

RESOLUCIÓN

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas que adopte las medidas contenidas en el presente acto relativas a la convocatoria de sesiones plenarias con limitaciones de acceso o en las que reciba solicitudes de participación.

SEGUNDO: RECORDAR al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas que deberá trasladar el presente acto al órgano cuya actuación se ha investigado y a su superior jerárquico, a los efectos de que adopten las citadas medidas con el fin de corregir o enmendar la situación. A través de su superior jerárquico, los órganos citados vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, **de forma inequívoca**, su posicionamiento respecto de todas las anteriores observaciones:

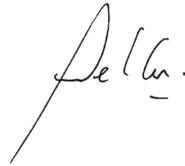
- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento efectivo, dando cuenta de estas al Síndic.

- La no aceptación habrá de ser motivada.

QUINTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

SEXTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

De acuerdo con el artículo 30.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, las resoluciones adoptadas sobre la admisión o inadmisión a trámite de las quejas presentadas no son recurribles.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana